



ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL COOPERATIVO

Dentro del Convenio ICA-EU

INFORME NACIONAL DE CHILE

I. Introducción

Este informe se produjo dentro de la investigación de Análisis de Marcos Legales cooperativos iniciada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y sus oficinas regionales. La investigación se lleva a cabo en el marco de una alianza entre la Unión Europea y la ACI para el período 2016-2020, cuyo objetivo es fortalecer el movimiento corporativo y su capacidad de promover el desarrollo internacional.

El análisis del marco legal busca mejorar el conocimiento y la evaluación de la legislación cooperativa, con el objeto de garantizar que las normativas jurídicas reconozcan las especificidades del modelo cooperativo y garanticen la igualdad de condiciones en comparación con otras formas de asociación. De igual forma este análisis les servirá a los miembros de la ACI como insumo en su defensa y recomendaciones sobre la creación o mejora de marcos legales, para documentar la implementación de leyes y políticas de cooperación, y para monitorear su evolución.

Conforme con los objetivos establecidos en el Proyecto ACI-UE este informe se orienta a brindar un conocimiento general de la legislación cooperativa chilena y una evaluación del grado de su aptitud para favorecer el desarrollo de las cooperativas. Asimismo, se formulan recomendaciones para el mejoramiento de la legislación en orden a superar algunas dificultades que actualmente enfrentan las cooperativas.

Este documento ha sido preparado por Juan Pablo Rivadeneira Amesti, abogado de la Universidad de Chile, quien se ha desempeñado durante 19 años como Fiscal de Institución Financiera Cooperativa Coopeuch y ha participado activamente en la creación de otras instituciones relacionadas al sector, como lo son, -el Foro Empresarial Cooperativo y Coopera.





II. La legislación nacional cooperativa de Chile

i. Contexto general

La legislación cooperativa chilena se encuentra contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, que contiene la Ley general de Cooperativas, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero del año 2004, en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, contenido en el Decreto Supremo N° 101, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de enero del año 2007, normas dictadas por el Departamento de Cooperativas hoy División de Asociatividad y Economía Social, dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, normas dictadas por el Banco Central de Chile contenidas en el Capítulo III.C.2, de su compendio de normas financieras.

Por su parte, la Comisión del Mercado Financiero, ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, regula las actuaciones relacionadas a las operaciones económicas que realizan las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que tienen un patrimonio que excede las 400.000 unidades de fomento, las cuales se encuentran contenidas en su recopilación actualizada de normas.

La Ley General de Cooperativas no forma parte del Código Civil y Comercial, pero el primero reconoce a las cooperativas como personas jurídicas privadas. Por su parte la Ley General de Cooperativas (art. 5) establece específicamente que las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozaran de personalidad jurídica.

La Ley General de Cooperativas, es una ley general, la cual rige a toda clase de cooperativas, cualquiera sea su objeto específico. En el capítulo I de la ley se encuentran las disposiciones comunes a toda clase de cooperativas, en materia de; constitución, socios, dirección, administración, vigilancia, capital, excedentes, privilegios, exenciones y sanciones. No existen leyes especiales para determinadas cooperativas en particular pero hay cooperativas que por la actividad que desarrollan se encuentran sujetas a determinadas leyes y normas regulatorias especiales: Por ejemplo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuyo patrimonio excede las 400.000 (cuatrocientas mil) Unidades de Fomento (aprox. US\$ 15.000.000), quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 1997, en especial se le aplicarán las normas del título I, - relativas a las funciones y atribuciones especiales de la Comisión para el Mercado Financiero -, los artículos 64 y 67 – relativas a sanciones por no mantener el encaje exigido y metodologías exigidas por la Comisión para ponderar los riesgos de los activos –, entre otras disposiciones. Otro ejemplo destacado de aplicación simultánea de legislación es el





caso de las Cooperativas de Distribución Eléctrica y las Cooperativas de Abastecimiento de Agua Potable.

La Constitución Política de Chile no contiene disposición alguna que se refiera expresamente a las Cooperativas, sin embargo, asegura a todas las personas; i) el derecho de asociarse sin permiso previo, para gozar de personalidad jurídica en conformidad a la ley (Art. 19 N° 15), ii) el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

ii. Elementos específicos de la ley de cooperativas

a) Definición y objetivos de las Cooperativas

La Ley General de Cooperativas al definir a las cooperativas en su artículo primero, contiene expresamente alguno de los principios cooperativos, incluidos en la declaración sobre identidad cooperativa adoptada por la ACI en 1995.

Dicha disposición legal señala que; “para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales: a) los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario, b) deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquellas, c) deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas, d) deben tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociados y asociadas.

En cuanto a los principios cooperativos la ley general, contiene alguno de ellos expresamente en su artículo primero.

En él encontramos el principio de “Autonomía e Independencia”, al señalar en la definición de cooperativas contenida en el artículo primero que - son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios -.

El segundo principio que encontramos en la definición de cooperativas es “control democrático de sus miembros”, en atención a que una de las características fundamentales



de estas instituciones, como señala la definición, - es que los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario -.

El tercer principio que encontramos en la definición en comento es “la participación económica de sus miembros” dado que la definición señala expresamente dentro de las características fundamentales de las cooperativas es - que deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios a prorrata de aquellas -. Asimismo, la ley señala el destino que se debe dar al saldo favorable del ejercicio económico, que denomina remanente, (art.38), fijando la prelación de éste, en primer lugar, se debe destinar a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere, hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que estos sean obligatorios o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de interés al capital de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

El cuarto principio que incluye la definición de cooperativa es “Educación, formación e información” que la definición lo señala como una de sus características fundamentales al mencionar que - deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

Otros principios cooperativos, como “cooperación entre cooperativas” lo encontramos diseminados en la ley general de cooperativas, por ejemplo, la ley contiene un capítulo completo (Capítulo III) a la forma como se constituyen Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares de Cooperativas.

La ley general de cooperativas diferencia claramente a las cooperativas de las sociedades de capital en cuanto en estas el voto es proporcional al capital aportado y de igual manera se distribuye las utilidades, las reservas son repartibles y el capital sólo aumenta mediante decisión de los socios. Estas sociedades en Chile cuentan con un régimen legal propio, que se encuentra contenido en la ley N° 18.046 y en el Reglamento de Sociedades Anónimas, contenido en el Decreto N° 587.

El objetivo de las cooperativas como en otras legislaciones foráneas consiste en prestar servicios a sus socios y pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la ley general de cooperativas y su reglamento. Las Cooperativas en cuanto a las operaciones propias de su giro se sujetarán, en lo que sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad



económica que constituya su objeto.

La legislación chilena (Ley General de Cooperativas - Capítulo II-) contiene disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas. Este capítulo se refiere a las cooperativas de; trabajo, agrícolas, campesinas, pesqueras, de servicio que incluye a las cooperativas escolares y a las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de la vivienda, ahorro y crédito, y consumo.

La ley define a cada una de estas cooperativas de la siguiente forma:

- **Cooperativas Agrícolas y Campesinas**, las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.
- **Cooperativas pesqueras**, las que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.
- **Cooperativas de Servicios**, las que tienen por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales. Dentro de estas cooperativas la ley incluye a las Cooperativas Escolares y a las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable.
- **Cooperativas de la Vivienda**, las que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objeto.
- **Cooperativas de Ahorro y Crédito**, las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios.
- **Cooperativas de Consumo**, las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Cada una de las cooperativas señaladas precedentemente tiene normas especiales en la propia ley de cooperativas, en materia de socios, aportes, patrimonio, órgano fiscalizador, entre otras.



Algunas de estas cooperativas pueden realizar operaciones con no socios, por ejemplo, la ley en las cooperativas de servicios señala que preferentemente pueden realizar operaciones con socios, por lo tanto, estas no se encuentran impedidas de realizar operaciones con no socios. Otro ejemplo, son las cooperativas de ahorro y crédito que pueden recibir depósitos de sus socios y de terceros.

b) De los socios de las cooperativas

Respecto a los socios de las cooperativas, salvo los casos especialmente previstos en la ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un número de cinco. En caso que el número de socios se redujere a un número inferior al mínimo señalado, se le concede un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo la cooperativa quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además de subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo.

Se permite a las personas jurídicas de derecho público y privado ser socio de una cooperativa. Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que los estatutos lo prohíban.

Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos de cada cooperativa y el reglamento de la ley será supletorio de las disposiciones estatutarias.

Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos y no podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del Consejo de Administración de calificar el ingreso de socios.

La ley limita el porcentaje de capital que un socio puede tener en la cooperativa, estableciendo que ningún socio podrá ser propietario de más del 20% del capital, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido es de un



10%.

Las personas que adquieren la calidad de socio de una cooperativa responden con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso, cualquier estipulación en contrario es nula.

Las personas que hayan perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación (capital). Dicha devolución estará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas. Sin perjuicio de lo anterior si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

c) **Establecimiento, membresía cooperativa y gobierno**

Las cooperativas en Chile se constituyen mediante un acta de la Junta General Constitutiva que deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula de identidad de las personas naturales que concurran a su constitución, y la razón social o denominación, rol único tributario y domicilio de las personas jurídicas. Asimismo, deberá constar en ésta, el acuerdo de los concurrentes en orden a constituir la cooperativa, la aprobación del estatuto social que la regirá y el texto íntegro de éste. (art. 1 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas).

El acta de la Junta General Constitutiva, debe ser reducida a escritura pública y un extracto de ésta autorizado por el Notario que autorizó la escritura pública debe inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa y, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación referida precedentemente, deberán efectuarse dentro de los





sesenta días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la Junta General Constitutiva.

El acta de la Junta General Constitutiva - que debe ser reducida a escritura pública - deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

La ley por su parte exige las mismas formalidades que para la constitución de la cooperativa para la reforma de estatutos, fusión, división transformación, o disolución de las cooperativas. Para estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar, la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

La escritura de constitución que omita los requisitos señalados precedentemente es nula, igual sanción se encuentra establecida para el caso que los estatutos de las cooperativas omitan la razón social, el o los objetos específicos que perseguirá y el capital inicial suscrito y pagado, todo ello sin perjuicio de saneamiento conforme a la ley.

La declaración de nulidad no producirá efecto retroactivo y es aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que queda ejecutoriada la resolución que la contenga. Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto.

La estructura del gobierno de la cooperativa consta de cuatro órganos: la junta general de Socios, el consejo de administración, el gerente y la junta de vigilancia.

En la junta general de socios participan todos los asociados con un solo voto cada uno, tanto en, lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

La Junta general de socios es la autoridad suprema de la cooperativa, en ella deben ser tratado los temas más relevantes, fijados en la ley o en los estatutos sociales de la institución, estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos sus miembros.

La ley faculta a los socios para comparecer o asistir en las juntas generales con derecho a voz y voto mediante el otorgamiento de poderes, los cuales podrán otorgarse por carta



poder simple. No obstante lo señalado, el estatuto de la cooperativa podrá disponer que la asistencia a junta general sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ella.

Se establece una prohibición para ser apoderado para los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de la Cooperativa.

Se exige que los apoderados deban ser socios de la cooperativa, con la excepción del cónyuge o hijo del socio, o de administradores o trabajadores de estos, en cuyo caso el poder que se otorgue debe ser autorizado ante notario.

También se limita el poder que se le puede otorgar a un socio, no pudiendo representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los delegados deben ser elegidos antes de la junta general de socios en asambleas locales, a las cuales asistirán los socios personalmente o representados, según lo establezcan los estatutos.

Los estatutos establecerán las normas en virtud de las cuales el Consejo de Administración resolverá la adscripción de los socios a las diferentes asambleas locales, normas que deben basarse, a lo menos, en criterio de tipo territorial.

Las asambleas locales deben ser citadas bajo las mismas reglas y procedimientos establecidos para las juntas generales y deben celebrarse antes de los veinticinco días de la fecha en que se celebre la junta general a la cual habrán de concurrir los delegados.

La composición, representación y atribuciones de los delegados deben ser fijados en los estatutos, en su defecto deberá entenderse que los delegados representarán a los socios de sus respectivas asambleas locales ante la junta general de socios, en proporción al número de socios que integran la asamblea que los haya elegido.

Son materias de junta general de socios:

- El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de la junta de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.
- La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.



- La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de cooperativas con veinte socios o menos.
- La disolución de la cooperativa.
- La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- La reforma de sus estatutos.
- La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- La modificación del objeto social.
- La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón a sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, o cualquier otro Comité de Socios que se establezca en los estatutos.

La ley regula la formalidad de citación a la junta general y establece que estas deberán ser citadas por medio de un aviso que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Además deberá enviarse una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva.

El aviso de citación deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias a ser tratadas en ella y, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere.

Las juntas generales se constituirán en primera citación, salvo que los estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia personal o representada de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto y, en segunda citación, con los que asistan.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que le compete al gerente.

La ley establece la posibilidad al Consejo de Administración de delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.



Las cooperativas que tengan veinte socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que la ley otorga al consejo de administración. Estas cooperativas tampoco están obligadas a elegir una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente que tendrán las atribuciones que la ley le otorga a la junta de vigilancia.

Por su parte la ley consagra una norma de género, al señalar que los órganos colegiados de las cooperativas (consejo de administración y junta de vigilancia) deben asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

La norma de género señalada en el párrafo precedente, dada su redacción, ha sido difícil su aplicación y en especial establecer en los estatutos de las cooperativas el mecanismo de ponderación a que se hace referencia.

Esta norma es de reciente aplicación y cada cooperativa la ha incorporado en sus estatutos, de acuerdo al mecanismo de ponderación que ha estimado más conveniente, en atención a que no existe ninguna instrucción del organismo fiscalizador sobre su aplicación. Se espera que el reglamento de la ley general de cooperativas que aún no se dicta regule la aplicación de esta nueva norma.

El Gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración, representará judicialmente a la cooperativa y sus atribuciones y deberes serán fijados en los estatutos, sin que ello obste a que, en todo caso, ejerza activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el reglamento de la ley general de cooperativas señala la función de la Junta de Vigilancia, correspondiéndole a este órgano, examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso ante la junta general de socios. Asimismo, se le otorga la función de investigar e informar, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento.



El Consejo de Administración no tiene facultades para aceptar o rechazar los informes de la Junta de Vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa.

Tanto los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia pueden ser remunerados por decisión de la junta general de socios o en su caso por la junta de delegados.

d) Estructura financiera cooperativa e impuestos

En Chile el capital de las cooperativas es variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen los estatutos sociales y se forma con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos deben fijar el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El capital inicial debe pagarse dentro del plazo que determinen los estatutos sociales y los aumentos de capital deben pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la junta general de socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Por su parte, el patrimonio de las cooperativas está conformado por los aportes de capital efectuado por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresa en cuotas de participación, cuyo valor es el que resulta de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

En el valor de las cuotas de participación no se considera la reserva legal, dado el carácter de irrepartible que le otorga la ley mientras dure la cooperativa, solamente se puede destinar a cubrir la pérdidas que se produzcan en la cooperativa.

En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes se distribuirán



entre los socios a prorrata de sus cuotas de participación.

Las cuotas de participación son nominativas y su transferencia y rescate deben ser aprobados por el Consejo de Administración. La ley prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y en las cooperativas abiertas de vivienda, el capital inicial que exige la ley, para las primeras es de 3.000 Unidades de Fomento (aprox. US\$ 113.000) y, para las segundas es de 6.000 Unidades de Fomento (aprox. US\$ 226.000), que es el mínimo de patrimonio que se les exige a cada una de ellas.

La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

El Consejo de Administración podrá aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que estos pierdan la calidad de tales y de acuerdo a las normas que establezcan los estatutos sociales.

Respecto del resultado del ejercicio, la ley señala que, el saldo favorable del ejercicio económico, que se denomina remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior se destinará a la constitución de los fondos de reserva - que pueden ser fondos de reservas legales o fondos de reservas voluntarios- y al pago de intereses al capital, de conformidad a los estatutos. El saldo si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuyen a prorrata de éstas y aquellos provenientes de operaciones con terceros se distribuyen a prorrata de las cuotas de participación.

Se establecen en la ley dos fondos de reservas, el primero es un fondo de provisión que se constituye con el 2% del remanente, que se destinará sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales determinados por la junta general de socios, el segundo denominado fondo de reserva legal se constituye con el equivalente al 18% del remanente del ejercicio comercial, el que se debe destinar a cubrir las pérdidas que se produzcan y tiene el carácter de irreplicable mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Se excluye de la constitución de la reserva legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión de Mercado Financiero (aquellas que tienen un patrimonio



superior a 400.000 Unidades de Fomento) (aprox. US\$ 15.000.000), del trabajo, campesinas, de pescadores y aquellas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- Que su patrimonio sea mayor a 200.000 Unidades de Fomento. (aprox.US\$ 7.500.000)
- Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2.

En el caso de las cooperativas abiertas de vivienda, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación.

Esta reserva legal se incrementa con los intereses otorgados al capital y los excedentes distribuidos por la junta general que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de cinco años contados desde la fecha en que se haya acordado su pago.

En materia de impuestos las cooperativas y las sociedades auxiliares de cooperativas se rigen por lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de la renta (DL 824).

Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al impuesto a la renta de primera categoría, con una tasa del 27%, la parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que son socios de la cooperativa se encuentra exenta del impuesto de primera categoría.

Los intereses que reciben los socios provenientes de aportes de capital tributan con el impuesto global complementario o adicional.

Por su parte la ley de cooperativas establece una serie de exenciones en materia de tributos, que a continuación se señalan:

- Del 50% de todas las contribuciones, impuestos tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las Cooperativas están afectas al impuesto al valor agregado (IVA).
- De la totalidad de los impuestos contemplados en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que gravan los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a la constitución de las cooperativas, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales.
- Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo a los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.



- Los socios de las cooperativas no pagan el impuesto de primera categoría de la ley de impuesto a la renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.

e) **Otras características específicas**

En Chile todas las cooperativas se encuentran sujetas a la supervisión de la División de Asociatividad dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la cual tiene una dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio que exceda de 400.000, unidades de fomento (aprox. US\$ 15.000.000), cuya dependencia en la parte societaria corresponde a la División antes señalada y respecto a las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto, son supervisadas por la Comisión del Mercado Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda.

La División de Asociatividad tiene además la función de fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas y llevar un registro de las cooperativas vigentes.

Adicionalmente, le corresponde elaborar estadísticas del sector cooperativo y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas; interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que le sean aplicables y, absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios; asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia; promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial de las cooperativas; dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, entre otras.

La ley regula la formación de cooperativas de grado superior - confederaciones, federaciones e institutos auxiliares - Las federaciones de cooperativas se constituirán por tres o más cooperativas. Las confederaciones se constituirán por tres o más federaciones y los institutos auxiliares se constituirán por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.

Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares son considerados por la ley como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, en todos aquellos casos en que este tipo de asociaciones desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades



socias o de terceros.

A las federaciones y confederaciones le corresponde velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualquier actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto.

III. Grado de facilidad de la legislación nacional para las cooperativas.

Para las cooperativas el cumplimiento de la legislación nacional que las rige no es de difícil aplicación, toda vez, que la normativa no tiene un grado de complejidad, sus términos son de uso corriente y el ente fiscalizador dentro de sus facultades cuando ha sido necesario ha interpretado las normas y ha dado las instrucciones que corresponden.

Los aspectos impositivos no se hallan contenidos en la ley de cooperativas, sólo en la ley se establecen los privilegios y algunas exenciones en materia de tributos que benefician a las cooperativas.

Asimismo, en la ley de impuesto a la renta DL 824, las cooperativas son tratadas al final de esta normativa en un artículo independiente (art. 17) al texto de la ley de la renta.

La Constitución Política de la República de Chile no hace mención a las cooperativas.

No existen leyes particulares o disposiciones legales que favorezcan a las cooperativas en materia de compras públicas.

En materia de defensa del consumidor se producen ciertos conflictos entre la ley de cooperativas y la ley de protección a los derechos de los consumidores, toda vez que, existe una confusión con los socios que tienen el carácter de dueño de la cooperativa y a su vez la calidad de consumidor, lo que lleva a considerar a la cooperativa como una empresa comercial común y al asociado o socio como un tercero ajeno a ella.

Esta misma confusión entre dueño y tercero se produce entre la ley de cooperativas y la ley de insolvencia y reemprendimiento cuando un socio solicita un procedimiento concursal de liquidación de sus bienes por una obligación impaga contraída con una cooperativa.

Existe una asimetría entre los que pueden hacer las cooperativas y las sociedades anónimas, es decir, hay ciertas actividades que sólo pueden realizar las sociedades anónimas y que están privadas para las cooperativas, en especial para las cooperativas de ahorro y crédito,



como por ejemplo, no pueden constituir y desarrollar actividades de compañías de seguros y bancos.

IV Recomendaciones para mejorar el marco legal nacional

- Evitar el trato desigual que existe entre las cooperativas y las sociedades anónimas.
- Incorporar y reconocer en la Constitución Política de la República la función social que cumplen las cooperativas.
- Dar mayor agilidad a la dictación de normas complementarias a la ley, por ejemplo, el reglamento de la ley de cooperativas, aún se encuentra en vías de dictación, habiendo transcurrido más de 3 años que se modificó la ley y se ordenó la dictación de un nuevo reglamento.
- Se deben hacer ciertos ajustes a la actual ley de cooperativas, para simplificar ciertas normas allí contenidas, por ejemplo, la norma de género, la norma de devolución de capitales de las cooperativas de ahorro y crédito, entre otras.
- Regular los conflictos entre socio y consumidor que se producen en la ley de protección a los derechos de los consumidores.
- Regular los conflictos que se producen en la ley de insolvencia y reemprendimiento cuando un socio solicita un procedimiento concursal de liquidación de sus bienes por una obligación impaga contraída con la cooperativa.

V Conclusiones

Cabe hacer presente que en la fecha de elaboración de este informe se está discutiendo en el Congreso Nacional una reforma al sistema tributario nacional, en el cual se revisaran todas las exenciones y privilegios que están afectos ciertos entes empresariales. Asimismo, el ejecutivo se encuentra analizando la dictación de una nueva Constitución Política de la República, oportunidad en la cual el sector cooperativo solicitará la incorporación en dicho cuerpo legal la función social de las cooperativas.

Santiago de Chile, Chile. Diciembre 2019.

Juan Pablo Rivadeneira A.



Cooperativas de las Américas
Región de la Alianza Cooperativa
Internacional



Co-financiado
por la
Unión Europea

"Este documento ha sido producido con la asistencia financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Alianza Cooperativa Internacional, y de ninguna manera puede considerarse que refleja las opiniones de la Unión Europea."